

# Gaceta # 8330

26 de octubre de 2018



**Gobernación  
del Atlántico**

---

**ATLÁNTICO LÍDER**



**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Gobernador

**GUILLERMO POLO CARBONELL**

Secretario del Interior

**PEDRO LEMUS NAVARRO**

Secretario Privado

**JIM NELSON MUÑOZ**

Secretario General

**CECILIA ARANGO ROJAS**

Secretaria de Planeación

**JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**

Secretaria de Hacienda

**LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

Secretaria de Agua Potable

**RACHID NÁDER ORFALE**

Secretaria Jurídica

**MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN**

Secretario de Infraestructura

**ANATOLIO SANTOS**

Secretario de Desarrollo Económico

**DAGOBERTO BARRAZA**

Secretario de Educación

**ARMANDO DE LA HOZ**

Secretario de Salud

**RAFAEL FAJARDO MOVILLA**

Jefe oficina Control Interno

**CAMILO CEPEDA TARUD**

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

**MARÍA T. FERNÁNDEZ**

Secretaria de Cultura y Patrimonio

**ZANDRA VÁSQUEZ**

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

**ÓSCAR PANTOJA**

Gerente de Capital Social

**CARLOS MANCERA QUEVEDO**

Asesor de Comunicaciones

**CARLOS GRANADOS BUITRAGO**

Director del Tránsito Departamental

**MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ**

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

## Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

**DECRETO N. 000372 DE 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA PRESUPUESTAL EN LA QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADO EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA EL 2019"

**DECRETO No. 000446 DE 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN SALUD – PPSS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO N. 000372 DE 2018**

**"Por medio del cual se Determina la Categoría Presupuestal en la que se encuentra clasificado el Departamento del Atlántico para el 2019"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consignadas en el artículo primero de la ley 617 de 2000**

**CONSIDERANDO**

1. Que, el parágrafo 4° del artículo primero de la Ley 617 de 2000, señala que los Gobernadores determinarán anualmente, mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la Categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo Departamento.
2. Que, el inciso segundo del artículo primero de la Ley 617 de 2000, determina que todos aquellos Departamentos con Población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales, deben ubicarse dentro de la Categoría Especial.
3. Que, el inciso tercero del artículo primero de la Ley 617 de 2000, señala que todos aquellos Departamentos con Población comprendida entre setecientos mil un (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales deben ubicarse dentro de la Categoría Primera.
4. Que, el inciso segundo del parágrafo primero del artículo primero de la mencionada Ley, prevé que los Departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales no alcancen el monto señalado en dicho artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales.

5. Que, el inciso segundo del párrafo cuarto de la norma citada, prevé que para determinar la Categoría, el Decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los Gastos de Funcionamiento y los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia inmediatamente anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, sobre población para el año anterior.

6. Que, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante Oficio No. 20174180024591 de julio 23 de 2018, certificó que a corte 30 de junio de 2017, la Población estimada para el Departamento del Atlántico es de 2.517.897 habitantes.

7. Que, la Contraloría General de la República – CGR, mediante Certificación de junio 19 de 2018, indica que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Departamento del Atlántico recaudados efectivamente durante la vigencia fiscal 2017 fueron de \$231.091.013 miles de pesos, y que los Gastos de Funcionamiento del Departamento del Atlántico representaron el 26,56% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

8. Que, los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Departamento del Atlántico expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes del 2016 ascienden a 313.252.

9. Que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 617 de 2000, los gastos de funcionamiento para el 2017 de los Departamentos clasificados en categoría primera no podrán superar el 55% de los ingresos corrientes de libre destinación.

10. Que, de acuerdo con su población el Departamento del Atlántico debe ubicarse en categoría especial, no obstante, dado que sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación no alcanzan el monto correspondiente a dicha categoría, el Departamento del Atlántico debe ubicarse en la categoría primera conforme con lo dispuesto en el considerando quinto del presente decreto y que los gastos de funcionamiento de 2017 no superaron el porcentaje establecido por el artículo 4º de la Ley 617 de 2000.

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Clasifíquese al Departamento del Atlántico para el 2019 en la primera categoría presupuestal de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 617 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** "Comuníquese a la Secretaría de Hacienda Departamental, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Interior y de Justicia, para lo de su competencia.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los trece (19) días del mes de septiembre de 2018.

*Original firmado por*  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador departamento del Atlántico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO No. 000446 DE 2018****“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN  
SALUD – PPSS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

El suscrito Secretario Jurídico Encargado de las Funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional, Decreto 1222 de 1986, Ley 60 de 1993, Ley 134 de 1994, Decreto-ley 1298 de 1994, el Decreto 1757 del 1994, Ley 850 del 2003, Ley 1438 de 2011, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Ley Estatutaria 1757 del 2015, Resolución 429 de 2016, la Resolución 2063 de 2017 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que los servicios de salud se organizan en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

Que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, artículo 270 de la Constitución Política.

Que en desarrollo de los principios básicos de participación ciudadana y comunitaria contenidos en el Decreto-ley 1298 de 1994, se otorga el derecho a participar en la planeación, gestión, evaluación y control en los servicios de salud.

Que es fundamento y principio del Sistema de Seguridad Social en salud la participación social y la concertación y que como parte de su organización se prevé a sus integrantes el derecho de participar a través de los Comités de Participación Comunitaria o "copacos", asociaciones o ligas de usuarios y veedurías, en todas las instancias del sistema.



Que el Decreto 1757 de 1994 establece las diferentes formas y modalidades de participación social en salud.

Que la Ley 850 del 2003 reglamenta las veedurías ciudadanas, como mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Que la Ley 1438 del 2011, en su artículo 3 (modificatorio del artículo 153 de la Ley 100 de 1993), establece que uno de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la Participación Social como la intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en conjunto. Así mismo, en su artículo 136 establece los objetivos de la Política Nacional de Participación Social.

Que el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece que el derecho fundamental a la salud comprende el derecho de las personas a participar en las decisiones adoptadas por los agentes del sistema de salud que la afectan o interesan.

Que la Ley Estatutaria 1757 de 2015 contiene las disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 2063 de 2017, adopta la Política de Participación Social en Salud- PPSS.

Que el artículo 3 de la Resolución 2063 de 2017, dispone que “... *Las entidades territoriales asumen la garantía y gestión sobre los procesos de participación social en salud, en cuanto a la operación de la PPSS y brindarán acompañamiento y apoyo a todas las instancias de participación, respetando su autonomía.*”

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO 1. ADOPTAR** la Política de Participación Social en Salud en el Departamento del Atlántico de acuerdo a la Resolución 2063 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD la conformación de un comité funcional con el fin de implementar los lineamientos para la transversalización de la Política de Participación Social en Salud – PPSS y su socialización con los actores del sistema de salud del Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO 3.** Dentro de las funciones del comité funcional, estará la de la garantía y gestión sobre los procesos de participación social en salud, en cuanto a la operación de la Política de Participación Social en Salud – PPSS y brindar acompañamiento y apoyo a todas las instancias de participación.



**ARTÍCULO 4.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por*

**RACHID NADER ORFALE**

Secretario Jurídico encargado de las funciones de  
Gobernador del Departamento del Atlántico